

ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA  
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Honorable  
**CONSEJO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Mesa Directiva**  
**Comisión de revisión y regulación del POT del Distrito Capital**  
Ciudad.

**Asunto: Comentarios y Disputas al PROYECTO DE ACUERDO “POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.”**

Por medio del presente documento, nosotros, la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA – COTA – ASODESSCO, actuando en calidad de la comunidad afectada del sector noroccidental de la ciudad de Bogotá D.C. la cual comprende entre otras, zonas residenciales, colegios, industrias, clubes deportivos, hospitales, por el proyecto de revisión del POT. Así, queremos hacer llegar el presente documento ante ustedes, con el fin de que el mismo sea tomado en cuenta para las decisiones venideras por parte del distrito y, de esta manera, evitar múltiples atropellos y vulneraciones a nuestros derechos.

## **PRESENTACIÓN**

El ordenamiento territorial es una función pública atribuida por la Constitución Política a los Concejos Municipales, esta atribución se debe ejercer en coordinación con las entidades del orden nacional, regional y local, que tengan relación con el uso, aprovechamiento y ordenamiento de los recursos naturales renovables y no renovables.

Al ser una función de origen constitucional, no puede estar sometida a una condición de subordinación de otras entidades públicas, por esta razón las entidades con incidencia en el ordenamiento de un territorio deben acometer sus funciones haciendo uso de los mecanismos de coordinación, concertación, invitación o recomendación antes que la imposición unilateral que haga nugatoria la autonomía de los entes territoriales en el cumplimiento de su función constitucional del ordenamiento del territorio y la definición de los usos de suelo.

Como veremos en el presente documento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y posteriormente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, excedieron sus competencias y le impusieron al Distrito Capital condicionantes ambientales que limitan el desarrollo económico, natural y social de sus habitantes, y los que es peor, la misma Administración Distrital cohonestó con esta imposición, cuando en el proceso de "concertación" de LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., sometió a los ciudadanos del Distrito Capital a las imposiciones arbitrarias e infundadas de las autoridades ambientales, en detrimento de sus derechos y sin haber escuchado a los afectados sumiéndolos en un caos jurídico que luego de veinte años aún no tiene solución.

La actual administración distrital, en su afán de presentar para la aprobación del Concejo Distrital LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., sometió a concertación con la CAR, el documento omitiendo el derecho constitucional que tienen las personas a participar en las decisiones de orden ambiental que los puedan afectar, desconociendo sus derechos y afectando a una comunidad amplia de trabajadores, campesinos, empresarios y residentes.

## ANTECEDENTES

- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante la Resolución 1869 del 2 de noviembre de 1999, declaró concluido el procedimiento de concertación del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, sin haber llegado a un acuerdo sobre alguna de las determinantes ambientales del mismo.
- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (según la denominación de ese momento) mediante la Resolución 1153 de 1999 ordenó la conformación de lo que denominó un "panel de expertos" para que hicieran recomendaciones sobre los puntos no concertados.
- Posteriormente, el mismo Ministerio profirió la Resolución 475 del 17 de mayo del año 2000, acogió las recomendaciones del "panel de expertos" y ordenó grosso modo lo siguiente:
  1. Determinar las Áreas de Expansión Urbana 1 y 2 AEU
  2. Determinar las Áreas Rurales 1 y 2 AR

3. Estableció como Áreas Protegidas AP, las siguientes:
  - a. Ronda hidráulica y zona de manejo ambiental del río Bogotá D.C.
  - b. Reserva forestal regional del norte.
  - c. Parques ecológicos distritales de humedales.
- La reserva forestal regional ordenada por el Ministerio, debía constituirse como parte del sistema de áreas protegidas del Distrito a efecto de que las inversiones de la creación e implementación de la reserva forestal las asumiera la ciudad de Bogotá D.C. y no el Ministerio o la CAR.
- El Plan Maestro de Infraestructura Vial del Distrito zona norte se debía someter a lo dispuesto por el Ministerio.
- Evidentemente con esto, el Ministerio impuso su parecer sobre el desarrollo del norte de la ciudad, invadiendo las competencias que por mandato constitucional le corresponden al Distrito Capital, toda vez que creo áreas de protección y restricción ambiental en zonas donde no existían.
- Es de notar que el denominado por el Ministerio "panel de expertos" no elaboró estudios detallados sobre las condiciones ambientales y naturales del "borde norte" de Bogotá D.C., ni la naturaleza del contrato implica acometer esta tarea, ellos simplemente emitieron "una opinión" que fue la que le sirvió de fundamento "suficiente" al Ministerio para tomar su decisión.
- Como se expondrá más adelante, la creación de un área de protección ambiental, como la reserva forestal del norte de Bogotá D.C., debe estar precedida de los estudios técnicos y socioeconómicos suficientes que justifiquen su necesidad, pero el Ministerio de ambiente nunca los acometió, por esta razón ni el Distrito Capital, ni la CAR tienen conocimiento del costo económico y social que representa para la ciudad y sus habitantes esta reserva forestal, pero tampoco hay información técnica y ambiental que justifique la medida y el área definida para esta reserva forestal.
- El Ministro de ese momento, el Dr. Juan Mair, utilizó argumentos de necesidad ambiental para imponer su opinión personal y la de su "panel de amigos" sobre lo que ellos imaginaron que debía ser el futuro del norte de Bogotá D.C. y el de sus habitantes, esta conducta es abiertamente arbitraria y despótica invadió la competencia constitucional del Concejo Distrital, único ente de orden democrático que está habilitado para decidir sobre el desarrollo económico y social de Bogotá D.C.

- Prueba de lo antidemocrático e inconsulto de esta medida es que 21 años después, aún no se ha podido implementar la reserva forestal y por el contrario, ha sumido al norte de Bogotá D.C. en un caos por la indeterminación jurídica de lo ordenado por el entonces Ministro.
- El Ministerio le dio entonces la orden a la CAR para que creara la “reserva forestal regional del norte de Bogotá D.C.”, con la evidente intención de no asumir el costo político, social y económico que esta medida suponía.
- La CAR y el Distrito en primer momento recurrieron y luego demandaron la orden del Ministerio sin exponer los argumentos jurídicos suficientes, razón por la cual no lograron deshacer lo ordenado.
- Por lo anterior, le correspondió a la CAR la creación de la reserva forestal mediante el Acuerdo 11 de 2011 y a la que denominó “Thomas van der Hammen”.
- Sobre el acuerdo 11 de 2011 se evidencian varias inconsistencias que más adelante serán tratadas, por lo que aquí se mencionaran algunas de ellas:
  1. El Ministerio dio la orden de crear una “**reserva forestal protectora**” del orden regional.
  2. La CAR creó una reserva **forestal productora**, que tiene un propósito sustancialmente distinto.
  3. La CAR no ha registrado ante el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, la reserva forestal protectora, contraviniendo el decreto 3272 de 2010.
  4. La CAR dentro del polígono que estableció para la reserva forestal incluyó importantes vías como la Suba – Cota, Autopista Norte, Avenida ALO y la proyectada ampliación de la avenida Boyacá, lo que evidentemente genera una invasión en las competencias del Distrito pues somete a Bogotá D.C. a tener que sustraer la reserva ante cualquier intervención de estas vías, lo que evidentemente frena el desarrollo de la capital, contraviene los principios de economía administrativa y coordinación estatal.
  5. La CAR definió los usos de suelo al interior de la Reserva Forestal, contraviniendo el mandato constitucional que le atribuye esta competencia al Distrito. Para aclarar este tópico, le correspondía a la

CAR concertar con el Distrito esta determinante ambiental para que fuera esta entidad quien incluyera en su POT los usos previstos para la reserva y no ordenarlos de manera unilateral sin competencia para ello.

6. La CAR no concertó con los propietarios y residentes de la zona declarada como reserva sobre los perjuicios que esta figura les ocasionaría. Aquí parte uno de los grandes problemas que ha generado la reserva pues la falta de concertación deslegitimo la medida, creando resistencia social y tensionantes ambientales que han provocado, que 10 años después del Acuerdo 11 del 2011, la CAR aún no haya logrado iniciar las acciones tendientes a constituir la reserva.
- La concertación con la comunidad, como lo ha reconocido la Corte Constitucional debe realizarse con anterioridad al acto administrativo o al proyecto estatal, en plena garantía del mandato del artículo 79 de la Constitución que reconoce el derecho a participar en las decisiones ambientales que puedan afectar a las personas.
  - Por las anteriores razones, los objetivos trazados para la reserva forestal no tiene ninguna coincidencia con las dinámicas sociales y económicas de la zona.
  - El acuerdo 11 de 2011 de la CAR afecto derechos fundamentales y económicos del área afectada y su zona de influencia y tiene a campesinos, trabajadores, empresarios, propietarios, residentes y una población de más de un millón de persona que tienen relación directa con la zona norte de Bogotá D.C. afectadas en su desarrollo económico y social.
  - La CAR en el año 2014 profirió el acuerdo 21 del 23 de septiembre del 2014 mediante el cual adopta el "Plan de Manejo Ambiental" para la reserva forestal productora, nuevamente sin concertar con las personas afectadas ni garantizar el real y efectivo derecho constitucional a la participación en las decisiones ambientales. Debemos reseñar en este punto que las acciones de socialización no constituyen la garantía de participación de las personas afectadas pues la socialización tiene como propósito informar a la comunidad en general de los proyecto o acciones a emprender, pero no tiene el alcance de identificar censar y compensar a las personas afectadas.

- El "Plan de Manejo Ambiental" - PMA de la CAR incurre en varios errores jurídicos y prácticos que inviabilizan su ejecución, dentro de los que mencionaremos los siguientes:
  1. La zonificación. La CAR creó al interior de la reserva forestal zona con diferentes usos diferentes al forestal lo que obviamente es contrario al propósito legal de las reservas forestales:
    - a. Zona de preservación.
    - b. Zona de restauración.
    - c. Zona de protección al paisaje.
    - d. Zona de uso sostenible:
      - Sub-zona de uso múltiple.
      - Sub-zona de alta densidad de uso.
  2. Esta zonificación de la CAR fue una forma perversa de evitar indemnizar o compensar a todos los afectados con la declaratoria de la reserva, como ordena la ley, creando una mixtura de figuras jurídicas para distraer la atención de los afectados, en donde la reserva forestal es un área de terreno destinada a la conservación del bosque y le resulta incompatible con otras actividades como las residenciales, comerciales, etc.
  3. La CAR le hizo el quite al sin número de afectados con la reserva forestal "Thomas van der Hammen", al pretender distraer su atención con supuestas actividades "permitidas" **de uso múltiple o alta densidad**, como un distractor para los múltiples perjuicios ocasionados con la imposición de la reserva.
  4. La CAR en su PMA, no censó a las personas afectadas, no cuantificó los daños que se les ocasionó, no concertó medidas de compensación, indemnización o mitigación de los impactos económicos negativos que ocasionó la reserva y hasta la fecha no se ha reunido en plano de igualdad con estas personas para al menos conocer sus reclamos y cuantificarlos.
  5. Las diferentes reuniones de **socialización** de la CAR en torno a la reserva forestal y a las demás determinantes ambientales que se le impuso la zona norte de Bogotá D.C., no tienen el alcance de la **concertación** con los afectados, con todo, han servido de escenario para

que varias organizaciones y personas naturales presenten sus quejas y reclamos, pero estas no han tenido recibo alguno por parte de la CAR pues no se han visto reflejadas en los actos administrativos ni el PMA.

6. Adicionalmente la CAR le trasladó al Distrito Capital la obligación de crear los incentivos que mitiguen los impactos negativos a la comunidad, como una forma de eludir su responsabilidad y trasladársela a un tercero.
- La reserva forestal creada por el Ministerio de Ambiente y la CAR, sobre un área de terreno en el cual la cobertura boscosa era inferior al 5% del total del área afectada, pretende **recrear bosques** en donde no existían, ni han existido en los últimos 200 años, pues como lo explica la misma CAR, esta zona de Bogotá D.C. era una zona de pantanos y charcas, en los cuales no han existidos bosque forestales, tal vez en varios siglos, lo que demuestra la arbitrariedad de la medida.
  - Actualmente, el Distrito Capital en **REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, incluyó la reserva forestal productora como un **determinante ambiental** de la zona norte de Bogotá D.C., aceptando sin concertar los usos y la zonificación ordenada por la CAR en detrimento de todas las persona afectadas y de los miles de empleos legales que van a desaparecer como consecuencia de las medidas atrás anotadas.
  - El Distrito Capital tampoco garantizó el derecho a la participación de las personas afectadas con estas determinantes ambientales, en violación del artículo 79 de la Constitución, toda vez que, como lo exponremos a continuación, la participación que se debe garantizar en la etapa de elaboración del proyecto de reforma del POT, para escuchar y atender las reclamaciones de las personas que resultaran afectadas con estas medidas y no, como pretende hacer el Distrito, cuando el proyecto ya fue presentado ante el Concejo Distrital para su aprobación.
  - La alcaldía de Bogotá D.C. con la **REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, pretende legalizar los diferentes yerros cometidos por las autoridades ambientales, sin solucionar y reparar a las personas afectadas y lo que es peor, obligando al Distrito a asumir los costos y perjuicios que generaron las inconultas determinantes ambientales.

## ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA DERECHOS VIOLADOS CON EL PROYECTO DE REFORMA DEL POT DE BOGOTÁ D.C.

### 1. Derecho a la participación en las decisiones ambientales que los puedan afectar.

La Corte Constitucional ha expuesto sobre el derecho a participar en las decisiones que afectan a las personas:

*“La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución.*

*Por ejemplo, entre ellas se hallan el artículo 2º que establece como fin estatal “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” o el artículo 40 que advierte una potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos.*

*La participación expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y de las autoridades, directriz que modificó el concepto de ciudadanía y el papel de las personas en las decisiones de los asuntos públicos, elementos que la administración debe promover. A través de esta garantía, se fortalecen y democratizan las instancias de representación, se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia, al igual que se amplía la injerencia de la ciudadanía a temas diversos a los electorales.*

*Bajo el marco jurídico actual, la Corte resalta que no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad.*

*Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102 superior y de la formulación de acciones constitucionales. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos, etc, es decir, en una participación administrativa. La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos.*

*La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades”<sup>1</sup>*

Continúa la línea argumentativa de la siguiente manera

*“El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En ésta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan.”<sup>2</sup>*

Esta tutela resuelta por la Corte Constitucional dejó sin efectos jurídicos la Resolución 2090 de 2014 del Ministerio de Ambiente mediante la cual delimitó la zona protegida del páramo de Santurban, por haber pretermitido la participación ciudadana de las personas afectadas con la decisión dentro del trámite administrativo de la declaratoria.

*“En la causa sub-judice, la Sala sintetizó que el MADS vulneró el derecho a la participación ambiental de los peticionarios y de toda la comunidad de la zona de influencia del Páramo de Santurbán, al expedir la Resolución 2090 de 2014, porque desconoció facetas esenciales de ese principio, a saber: i) el acceso a la información, pues no facilitó ni divulgó el proyecto de acto administrativo cuestionado; ii) la participación pública y deliberativa de la población, en la medida en que la intervención ciudadana no incluyó a todos los afectados con la decisión de delimitación del Páramo de Santurbán. Es más, el MADS no efectuó una convocatoria pública y abierta para entablar un diálogo con la comunidad; y iii) el procedimiento de expedición de la resolución en comentario careció de espacios de participación previos, deliberativos, eficaces y efectivos. La ciudadanía no tuvo un escenario donde pudiera debatir entorno a la regulación de ese bioma y lograr un consenso razonado, puesto que la administración había tomado una determinación al respecto. Esa vulneración se originó por el desconocimiento de los mandatos*

<sup>1</sup> T-361-16

<sup>2</sup> Ibídem

*superiores consagrados en los artículos 2 y 79 de la Carta Política y no por la negativa de decretar las audiencias consagradas en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011. La conculcación de esos contenidos fundamentales acarreó la afectación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los peticionarios.”<sup>3</sup>*

La anterior sentencia constituye un precedente jurisprudencial importante para el proyecto de reforma del POT de Bogotá D.C., toda vez que, como ocurrió con los habitantes del páramo de Santurbán y el Ministerio de Ambiente, en donde se les conculcó el derecho a la participación efectiva en las decisiones ambientales que les afectaban, el Distrito Capital durante el proceso de elaboración del proyecto de reforma del POT, no convocó a las personas afectadas con las determinantes ambientales que incluyó, privándolos de oportunidades efectivas para hacer valer sus derecho o para presentar alternativas que hicieran menos gravosa su situación.

El derecho a la participación efectiva en las decisiones ambientales que afecten a las personas implica que, antes de tomar una decisión sobre las determinantes ambientales para la zona de reserva forestal y para la zona rural del norte de la ciudad, el Distrito debió crear espacios de trabajo conjunto con los afectados, permitiendo en plano de igualdad que estos propusieran sus argumentos sobre las afectaciones que les causará el proyecto de reforma del POT.

Estos espacios difieren de los escenarios de socialización toda vez que a estos, concurren las personas a escuchar los planteamientos o propuestas del distrito para la reforma del POT, en cambio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado la participación debe ser **“previa, amplia, pública, efectiva y deliberativa de la comunidad;”**, algo que para el caso de la zona rural del norte de Bogotá D.C. no ocurrió y lo están reclamando actualmente todas las personas afectadas con estas determinantes ambientales que se están tomando en el proyecto de reforma del POT.

Actualmente el Concejo Distrital está en la oportunidad jurídica, de suspender el trámite de aprobación y convocar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y al Distrito Capital, representado por su alcaldesa, para que realicen las mesas de trabajo conjunta, con los afectados por las determinantes ambientales, de la zona de reserva forestal “Thomas van der Hammen”, rondas hidráulicas del río Bogotá D.C. y los humedales del norte de la ciudad y con el acompañamiento del Consejo Distrital, como ordenador del Territorio y usos de la capital, para que acuerden lo relacionado a estas áreas y las afectaciones particulares y colectivas a que los han sometido.

<sup>3</sup> Ibídem

Debemos anotar que, de no aceptarse la presente propuesta, les corresponderá a los afectados recurrir a la protección de sus derechos fundamentales en las diferentes instancias judiciales y entes de control como lo es la Procuraduría, lo que generarían mayores inconvenientes y demoras en el trámite de la reforma del POT de Bogotá D.C.

## 2. Falta de reparación y compensaciones por la afectaciones ambientales que dispuso el Distrito Capital.

El artículo 122 de la Ley 388 de 1997 ordena lo siguiente:

**ARTICULO 122.** *Para efectos de garantizar el cumplimiento de las normas legales sobre compensación de las cargas del desarrollo urbano, será requisito para la afectación de inmuebles por causa de obra pública, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, que la entidad pública que imponga la afectación disponga de la apropiación presupuestal correspondiente al pago de la compensación debida a su propietario por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación, cuya tasación será realizada por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones correspondientes.*

*En los casos de inmuebles declarados como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberá garantizarse igualmente la disponibilidad presupuestal para el pago de la compensación, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la presente ley.*

A su vez, el artículo 48 ordena:

**ARTICULO 48. COMPENSACION EN TRATAMIENTOS DE CONSERVACION.** *Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten.*

De las anteriores normas resultan claro los siguientes elementos:

- a. Que los propietarios de los predios que en los POT asuman cargas de **conservación ambiental** deben ser compensados por estas cargas.
- b. Que previo a la imposición de las cargas los municipios deben contar con la apropiación presupuestal que garanticen los recursos para compensar esas cargas.
- c. Que la tasación debe ser realizadas por peritos expertos, es decir por terceras personas diferentes del municipio o los afectados, como garantía de imparcialidad.
- d. Que el municipio cuenta con instrumentos legales para compensar las cargas, una vez sean **tasadas** por los peritos, mediante compensaciones económicas (pagos en dinero) transferencia de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios y otros sistemas que se reglamenten. Obviamente estas compensaciones serán concertadas con los afectados y nunca podrán ser impuestas por unilateralmente por la autoridad municipal.
- e. Todo lo anterior impone que previo a la aprobación del POT se debe tener certeza de las afectaciones por las cargas ambientales y los costos de las mismas para que el municipio pueda hacer la apropiación presupuestal o tomar las provisiones para sus compensaciones.

Revisado el proyecto de **REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, no existe constancia que la administración distrital haya siquiera acometido la tasación de los perjuicios que las medidas ambientales les causan a los propietarios de los predios y mucho menos que se haya realizado la correspondiente apropiación presupuestal para ello.

La omisión de la administración distrital genera por los menos los siguientes inconvenientes respecto a la aprobación de la reforma del POT. En primer lugar, la omisión de un requisito legal para la aprobación de la reforma del POT, vicia de nulidad el acto administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, lo que en el futuro puede generar que se declare la nulidad de la reforma del POT y la inclusión de las determinantes ambientales para la zona rural del norte de Bogotá D.C., por vicios de procedimiento.

Del mismo modo, se debe advertir la responsabilidad de los funcionarios administrativos que advertidos de los perjuicios que sus decisiones habrían de causar en los propietarios afectados, no hicieron nada para evitar estos daños.

Expuesto lo anterior, resulta claro que el proyecto de reforma del POT no tuvo en cuenta los perjuicios que sus determinaciones podían causar, toda vez que tenemos conocimiento que en los procesos de socialización del proyecto del POT, se han puesto de presente algunos de estos perjuicios sin que la administración haya hecho algo para conocer sobre los daños acaecidos, para que, en el caso de resultar necesario, se nombraran los peritos que tasarán cabalmente esos perjuicios.

El artículo 122 de la Ley 388 en comento que busca evitar la causación de perjuicios previsibles dotando de instrumentos a las autoridades administrativas municipales para compensar estos daños aún antes de que se causen y garantizando con ello la participación efectiva de los ciudadanos en las decisiones que los afecten.

Debemos hacer referencia a que si bien es cierto que todas las personas deben soportar cargas diferenciales en sus bienes en atención a la función ecológica que la Constitución le atribuye a la propiedad en su artículo 58, no es menos cierto que cuando las cargas impuestas por el Estado en desarrollo de esta función ecológica, afectan en núcleo esencial de la propiedad, este debe indemnizar a las personas afectadas para mantener el equilibrio de sus cargas, pues bien, de eso se trata el mandato legal del artículo 122 de la pluricitada ley 388, pues obliga en primera instancia a la administración municipal a verificar si con la imposición de áreas de conservación ambiental les causa afectación a sus propietarios y verificado esto, obviamente con la participación de los posibles afectados, tasar los perjuicios como lo hemos expuesto.

No se puede caer en el error en que incurren muchas autoridades ambientales que le atribuyen a la función ecológica de la propiedad todas las cargas ambientales que deben soportar los propietarios de predios afectados y con ese argumento ligero y facilista evitan determinar si sus decisiones causan menoscabo en los administrados y en el peor aún, pretenden que los afectados una vez proferido los actos administrativos demanden por estos perjuicios cuando los hubieran podido compensar antes de causarles daño, por esta misma razón es que el artículo 122 de la Ley 388 de 1997 le impuso a las administraciones municipales y distritales la obligación de apropiarse recursos suficientes para reparar a quienes resulten afectados con sus decisiones tal y como ya se expuso.

Para ilustrar lo hasta aquí expuesto se debe referir a la situación de los propietarios de predios al interior de la reserva forestal "Thomas van der Hammen", y demás predios del área rural del norte de Bogotá D.C., que por más de 20 años han tenido que soportar todo tipo de indefiniciones jurídicas sin que ninguna de las autoridades involucradas se haya avenido a escucharlos y determinar sus perjuicios

económicos, sociales, personales, colectivos y hasta morales y a encontrarles solución.

El Ministerio de Ambiente le atribuyó a la función ecológica de la propiedad las restricciones que les impuso a todos los predios rurales de la zona norte de Bogotá D.C., pero la pérdida de trabajos, la pérdida de oportunidades económicas, la depreciación de los predios, la pérdida de proyectos de vida, el desplazamiento de comercios empresas, instituciones educativas de salud, el abandono de los servicios públicos, no hacen parte de la función ecológica de la propiedad y si son perjuicios que han causado las determinantes ambientales para la zona norte de Bogotá D.C. y que no se han cuantificado ni reconocido a los afectados.

Por las anteriores razones, solicitamos al Honorable Concejo Distrital que se abstenga de aprobar el referido proyecto de **REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, hasta tanto la administración distrital pueda demostrar que concertó con los propietarios que resultaran afectados con las cargas ambientales y que apropió los recursos para compensar a aquellos a quienes las cargas ambientales rompieron el equilibrio de lo que un ciudadano debe soportar, en desarrollo del principio de equidad de las cargas.

### **3. Fundamentación de las restricciones previstas para el norte de Bogotá D.C.**

De todo lo anterior se concluye que la administración Distrital se dedicó a llenar de adjetivos su proyecto de **REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.** en donde hacen un listado extenso de todos los beneficios que este proyecto traerá a la ciudadanía bogotana y a su entorno ambiental, pero en ningún momento le dedico un espacio para cuantificar y determinar los impactos negativos que sus decisiones han de ocasionar a las personas relacionadas con el entorno rural de la zona norte de la capital.

No existe en todo el proyecto de reforma del POT, una tasación adecuada y concertada de perjuicios, a las personas afectadas con el proyecto reformativo del ordenamiento territorial, sencillamente se le omitió, existiendo diferentes instrumentos de compensación administrativa, no se hizo uso de ninguno de ellos porque no se tuvieron en cuenta sus reclamaciones.

Esta omisión de la administración vicia la naturaleza del proyecto de reforma del POT porque la fundamentación que le sirve de base, y los estudios que sustentan sus decisiones no tuvieron en cuenta todos los elementos que debe de tener la administración al tomar sus decisiones, por esta razón instamos al Honorable

Concejo Distrital para que requiera al distrito la cuantificación de esos perjuicios o impactos negativos del POT.

El Distrito debe absolver entre otros los siguientes temas:

1. Cuál es el costo económico por la congelación en la zona rural de las actividades de construcción de viviendas, comercio y establecimientos deportivos, educativos, de salud y todos aquellos que no se podrán construir como consecuencia del POT.
2. Realizar un escenario comparativo, en donde se proyecten dos escenarios de la zona norte de Bogotá D.C., con las restricciones de orden ambiental y urbanístico y sin estas restricciones, para cuantificar los impactos negativos que las mismas pueden causar y poderlas comparar con los beneficios esperados de las medidas.
3. Calcular con el apoyo de los sectores productivos de la zona norte el porcentaje de los empleos, tanto directos como indirectos, que se estimaría se perderán con las medidas restrictivas, los cuales, ascienden a más de tres mil (3.000).
4. Cuántas inversiones se perderán como consecuencia de las medidas.
5. Como se atenderá el déficit de predios urbanizables que dejarán la congelación en la construcción de la zona rural del norte previsto en el proyecto de reforma del POT.

Al respecto la Corte Constitucional ha decantado el **principio de proporcionalidad** que impone a las autoridades administrativas el guardar el justo equilibrio de sus acciones en donde la contraposición de dos derechos no puede resultar en la imposición de un derecho en detrimento de otro sino en la armonización de los mismos, lo que lleva al presente asunto a tener en cuenta no solo los beneficios que anuncia tener el proyecto de reforma del POT, sino los perjuicios que esta medida causará en un amplio sector de la sociedad bogotana que verá limitado su desarrollo socioeconómico como consecuencia de este proyecto.

*En este proceso de armonización concreta de los derechos, el **principio de proporcionalidad**, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere*

*entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.<sup>4</sup>*

Por los anteriores argumentos expuestos solicitamos de manera respetuosa al Honorable Consejo Distrital, imparta instrucción a la administración Distrital para que con la participación efectiva de los sectores productivos, propietarios, residentes y demás habitantes afectados con las determinantes ambientales del proyecto de **REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, determinen los impactos negativos que la reforma del POT les causará y, se tomen entonces, todas y cada una de las determinaciones para repararlas, incluida las propuestas alternativas que pueda presentar la comunidad.

## MARCO NORMATIVO.

Adicional a la normatividad estipulada en el contexto del documento, es importante traer a colación los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia, los cuales, aplica entre otros, pero sin limitarse a ello:

### Constitución política de Colombia:

**ARTICULO 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, **participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 2°.** Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general** y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener

---

<sup>4</sup> T-425-95

ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA

la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**ARTICULO 3°.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. **El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes**, en los términos que la Constitución establece.

**ARTICULO 4°.** La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 6°.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

**ARTICULO 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar** en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.**
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

**ARTICULO 52.—Modificado. A.L. 2/2000, art. 1º. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.**

**El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.**

**Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.**

**El Estado fomentará estas actividades** e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

**ARTICULO 58. —Reformado. A.L. 1/99, art. 1º. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

**Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación** mediante sentencia judicial **e indemnización previa**. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

**ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios**, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

**ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.**

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. LA LEY GARANTIZARÁ LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLO.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,** para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe,** la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.**

**ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,** causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

**ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.**

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

**ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.**

**ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación**

**ARTICULO 113.** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. **Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.**

**ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.**

**ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

**Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad;** ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

**ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.**

**ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**

**Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.** La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa (sic) del Estado le corresponde** prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, **ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria,** el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

**ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:**

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. **Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social** y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. **Reglamentar los usos del suelo** y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

**ARTICULO 314. Modificado. A.L. 2/2002, art. 3º. En cada municipio habrá un alcalde,** jefe de la administración local y **representante legal del municipio,** que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

## **ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:**

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio (sic). La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. **Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social**, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

**ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.**

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social** que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

**El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica** y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

**ARTICULO 334. Modificado. A.L. 3/2011, art. 1º La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.** Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

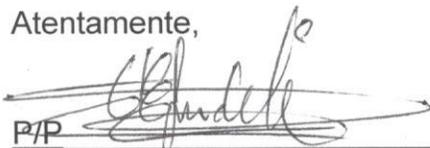
**ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno **decide reservarse determinadas actividades estratégicas** o servicios públicos, **deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.**

**ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.** Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Atentamente,

  
P/P  
URBANO SOTO PIÑEROS  
Presidente

  
PATRICIA GOMEZ CASTELLANOS  
Directora Ejecutiva

